

Radicación Interna: T-2021-00214  
Código Único de Radicación: 08001221300020210021400

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí: [T-2021-00214](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial Acta No. 028

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Aleksa Dayana Visbal Charris, contra Registraduría Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Derecho de Petición, al Debido Proceso, y al Acceso a la Administración de Justicia.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

**PRIMERO:** El Juzgado 2º Civil Municipal en Oralidad de Soledad/Atlántico, tramitó un proceso de Jurisdicción Voluntaria radicado bajo el número 2018-00372, profiriendo fallo el 24 de enero de 2019, corregido mediante auto de fecha 29 de abril del 2019, mediante el cual ordenó invalidar el Registro Civil a nombre Aleksa Dayana Jiménez Reyes, inscrito bajo el serial 50208789, trámite que impide la expedición de su cedula de ciudadanía.

**SEGUNDO:** que la providencia de fecha 29 de abril del 2019, fue notificada a la accionada mediante oficio 775 de fecha 14 de mayo de 2019, y comunicado por el accionante a través de GUÍA N° 9964633848, de fecha 12 de agosto del 2019, sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento.

**TERCERO:** Mediante escrito enviado el 30 de noviembre de 2020, enviado por la Empresa de Mensajería de Servientrega guía N° 9125760487, en el cual solicitaba que le diera cumplimiento a la decisión Judicial.

**CUARTO:** Que la accionante actualmente se encuentra en estado de embarazo y esa situación de estar indocumentada le causa problemas para la vinculación con la asistencia del Régimen Subsidiado y a la Seguridad Social.

#### 2. PRETENSIONES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, y en consecuencia que se le ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dé respuesta a la Petición presentada y el correspondiente Cumplimiento del Fallo del Juzgado 2º Civil Municipal en Oralidad de Soledad/Atlántico, para poder tramitar su cédula de ciudadanía.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento inicial fue reparto al Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, quien mediante auto de fecha 8 de abril del 2021, resolvió no avocar el conocimiento de la presente acción Constitucional.

Realizado el nuevo reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción de tutela a esta Sala de Decisión, admitida mediante auto del 13 de abril de 2021, y se ordenó la notificación al Juzgado accionado. <sup>ver nota1</sup>

El 16 de abril del hogaño, da respuesta la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicando las actuaciones desplegadas por la Entidad, señalando que el Servicio Nacional de Inscripción SIN, le dio respuesta a la Peticionaria mediante correo electrónico el 14 de abril del 2021, a la dirección [anthonyavilaballetero@gmail.com](mailto:anthonyavilaballetero@gmail.com), aportando la constancia de la remisión del correo electrónico. <sup>ver nota2</sup>

En la misma fecha da respuesta el Juzgado 2º Civil Municipal en Oralidad de Soledad, indicando las actuaciones surtidas por su Despacho, y remitiendo el Expediente contentivo del proceso de Jurisdicción Voluntaria iniciado por Aleksa Dayana Visbal Charris, radicado bajo el número 2018-00372.

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo

---

<sup>1</sup> N° 07 al 07.2 del Expediente de Tutela.

<sup>2</sup> N° 08 al 08.2 del Expediente de Tutela.

Radicación Interna: T-2021-00214

Código Único de Radicación: 08001221300020210021400

a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### **1. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si es procedente la presenta acción Constitucional y de ser procedente establecer si la Entidad accionada están vulnerándole algún derecho fundamental a la accionante, al no darle tramite a la solicitud.

### **3. CASO CONCRETO**

Radicación Interna: T-2021-00214

Código Único de Radicación: 08001221300020210021400

Lo pretendido por la accionante es que a través de este mecanismo se le amparen su derecho fundamental alegado, y en consecuencia se le ordene a la Entidad accionada- La Registraduría Nacional del Estado Civil, de respuesta a la Petición y le dé cumplimiento a la decisión Judicial de fecha 24 de enero de 2019, corregida posteriormente mediante auto de fecha 29 de abril del 2019, mediante el cual ordeno invalidar el Registro Civil a nombre Aleksa Dayana Jimenez Reyes, inscrito bajo el Serial 50208789.

De la Revisión al Expediente de Tutela se observa en el informe suministrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que allí se menciona que se dio respuesta a la parte accionante a través de correo electrónico a la dirección [anthonyavilaballestero@gmail.com](mailto:anthonyavilaballestero@gmail.com), el 14 de abril del 2021; aportando la constancia de la remisión de un mensaje de correo electrónico interno al Funcionario Coordinación Jurídica DNRC, Camilo Pérez Guzmán, en el cual le señala que ya fue invalidada por Cancelación en la base de datos del sistema de información de registro civil, el registro civil de nacimiento de Alexa Dayana Jimenez Reyes, inscrito bajo serial 50208789 de la Notaria 2º del Circuito de Barranquilla, en atención al Oficio 0775 del Juzgado 2º Civil Municipal en Oralidad de Soledad Atlántico con radicación 2018-00372.

Por último, señala ese informe rendido que respecto a la Cédula de Ciudadanía de la accionante, le solicitó a la Dirección Nacional que agilizara la Producción del Cupo numérico 1.042.449.293 a nombre de Aleksa Dayana Visbal Charris, para que se le entreguen en un término máximo de un mes, por lo cual solicita que se niegue la acción Constitucional por Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado. <sup>Ver nota3</sup>

Revisado los anexos del memorial de la acción se advierte que el escrito de derecho de petición enviado a través de la Empresa de Mensajería de Servientrega guía N° 9125760487, no tiene una dirección a la cual dirigir la respuesta correspondiente; sin embargo, la accionante en dicho memorial señaló para recibir notificaciones la dirección electrónica [anthonyavilaballestero@gmail.com](mailto:anthonyavilaballestero@gmail.com) y la misma aparece mencionada en el mensaje interno antes mencionado el día 14 de abril del 2021; empero de esos documentos no puede tenerse como acreditado que efectivamente por parte de la Registraduría se hubiera remitido algún mensaje con destino a la accionante <sup>véase nota4</sup>, por lo que se evidencia que aun persistiría la vulneración frente al derecho petición presentado por la parte actora, razones por las cuales se accederá al acción Constitucional frente al mismo, a efectos de que se produzca la notificación omitida.

---

<sup>3</sup> Archivos digitales N° 08 al 08.2 del Expediente de Tutela.

<sup>4</sup> Archivos digitales “DEMANDA\_5\_4\_2021\_16\_48\_59” folios 10 y 11 y “” folio  
Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Radicación Interna: T-2021-00214  
Código Único de Radicación: 08001221300020210021400

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**1º.-** Conceder el amparo al derecho de petición deprecado por la señora Aleksa Dayana Visbal Charris, contra Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

En consecuencia, se ordena que al Dr. Alexander Vega Rocha, en condición de Registrador Nacional del Estado Civil, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda, si aun no lo ha hecho, a informar a la accionante la respuesta a su solicitud remitida a la Registraduría el 30 de noviembre de 2020.

**2º.-** Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

**3º.-** En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA EZENA GONZÁLEZ ORTIZ

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2021-00214

Código Único de Radicación: 08001221300020210021400

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db2fe0dbfbd257dfa69c72fd5751df6a7e6387b5b36616c36e4d13a7dcaf4d0f**

Documento generado en 28/04/2021 03:18:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)